



C I R C U L A R N U M. 189.

Seccion de.....

No.....

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha y en acatamiento a lo dispuesto en la parte final del Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, vigente, ha tenido a bien disponer la división del Estado, en cuatro Distritos Electorales, que se designarán por los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

El Primer Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviacora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Gumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacora, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Ures, Horcasitas, Rayón, Opodepe, Mazatán, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Batua, Soyopa, Onavas, Tepupa y Suaqui; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Arizpe.

El Segundo Distrito Electoral comprende las Municipalidades siguientes: Guaymas, Bâcum, Pótam, Cócorit, Tórin, Hermosillo, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande y Villa de Sérís, y tendrá su Cabecera en Guaymas.

El Tercer Distrito Electoral, comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Nuri, Movas, Sahuaripa, Yécora, Mulatos, Arivechi, Valle de Tacupeto y Bacanora; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Alamos.

El Cuarto Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Saric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; y tendrá su Cabecera en la Villa de Altar.

Lo comunico a usted para su conocimiento, recomendándole la subdivisión de ese Municipio en Secciones, la designación de los Consejos, de listas Electorales, de Distrito Electorales y de Municipales, a que se contrae el Capítulo II de la citada Ley.

He de merecerle se sirva acusar recibo de la presente, y le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 19 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado,

Carlos del Puerto

El Secretario de Gobierno Int.,

Arturo Sánchez

Al C. Presidente Municipal,



C I R C U L A R N U M. 189.

Seccion de.....

No.....

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha y en acatamiento a lo dispuesto en la parte final del Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, vigente, ha tenido a bien disponer la división del Estado, en cuatro Distritos Electorales, que se designarán por los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

El Primer Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviacora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Baccrae, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Ures, Horcasitas, Rayón, Opodepe, Mazatán, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Batuc, Soyopa, Onavas, Tepuppa y Suaqui; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Arizpe.

El Segundo Distrito Electoral comprende las Municipalidades siguientes: Guaymas, Bâcum, Pôtam, Cócorit, Tôrin, Hermosillo, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande y Villa de Sérís, y tendrá su Cabecera en Guaymas.

El Tercer Distrito Electoral, comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Nuri, Movas, Sahuaripa, Yécora, Mulatos, Arivechi, Valle de Tacupeto y Bacanora; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Alamos.

El Cuarto Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Saric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; y tendrá su Cabecera en la Villa de Altar.

Lo comunico a usted para su conocimiento, recomendándole la subdivisión de ese Municipio en Secciones, la designación de los Consejos, de listas Electorales, de Distrito Electorales y de Municipales, a que se contrae el Capítulo II de la citada Ley.

He de merecerle se sirva acusar recibo de la presente, y le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 19 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado,

Carlos del Puerto

El Secretario de Gobierno Int.,

A. Sánchez

Al C. Presidente Municipal,



C I R C U L A R N U M. 189.

Sección de.....

No.....

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha y en acatamiento a lo dispuesto en la parte final del Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, vigente, ha tenido a bien disponer la división del Estado, en cuatro Distritos Electorales, que se designarán por los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

El Primer Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviacora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacrac, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Ures, Horecasitas, Rayón, Opodepe, Mazatán, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Batuc, Soyopa, Onavas, Tepupa y Suaqui; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Arizpe.

El Segundo Distrito Electoral comprende las Municipalidades siguientes: Guaymas, Bacoam, Pótam, Cócorit, Tórrin, Hermosillo, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande y Villa de Séris, y tendrá su Cabecera en Guaymas.

El Tercer Distrito Electoral, comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Nuri, Movas, Sahuaripa, Yécora, Mulatos, Arivechi, Valle de Tacupeto y Bacanora; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Alamos.

El Cuarto Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Quitoa, Tubutama, Atil, Saric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; y tendrá su Cabecera en la Villa de Altar.

Lo comunico a usted para su conocimiento, recomendándole la subdivisión de ese Municipio en Secciones, la designación de los Consejos, de listas Electorales, de Distrito Electorales y de Municipales, a que se contrae el Capítulo II de la citada Ley.

He de merecerle se sirva acusar recibo de la presente, y le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 19 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado.

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal,



C I R C U L A R N U M. 189.

Sección de _____

No. _____

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha y en acatamiento a lo dispuesto en la parte final del Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, vigente, ha tenido a bien disponer la división del Estado, en cuatro Distritos Electorales, que se designarán por los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

El Primer Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviacora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacerac, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Ures, Horecasitas, Rayón, Opodepe, Mazatán, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Batuc, Soyopa, Onavas, Tepupa y Suaqui; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Arizpe.

El Segundo Distrito Electoral comprende las Municipalidades siguientes: Guaymas, Bacoam, Pótam, Cócorit, Torín, Hermosillo, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande y Villa de Séris, y tendrá su Cabecera en Guaymas.

El Tercer Distrito Electoral, comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Nuri, Movas, Sahuaripa, Yécora, Mulatos, Arivechi, Valle de Tacupeto y Bacanora; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Alamos.

El Cuarto Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Saric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; y tendrá su Cabecera en la Villa de Altar.

Lo comunico a usted para su conocimiento, recomendándole la subdivisión de ese Municipio en Secciones, la designación de los Consejos, de listas Electorales, de Distrito Electorales y de Municipales, a que se contrae el Capítulo II de la citada Ley.

He de merecerle se sirva acusar recibo de la presente, y le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 19 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado.

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal,



C I R C U L A R N U M. 189.

Sección de.....

No.....

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha y en acatamiento a lo dispuesto en la parte final del Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, vigente, ha tenido a bien disponer la división del Estado, en cuatro Distritos Electorales, que se designarán por los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

El Primer Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviacora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacerac, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Ures, Horecasitas, Rayón, Opodepe, Mazatán, Villa Pesquera, San Pedro de la Cueva, Batuc, Soyopa, Onavas, Tepupa y Suaqui; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Arizpe.

El Segundo Distrito Electoral comprende las Municipalidades siguientes: Guaymas, Búcam, Pótam, Cócorit, Tórin, Hermosillo, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande y Villa de Sérís, y tendrá su Cabecera en Guaymas.

El Tercer Distrito Electoral, comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Nuri, Movas, Sahuaripa, Yécora, Mulatos, Arivechi, Valle de Tacupeto y Bacanora; y tendrá su Cabecera en la Ciudad de Alamos.

El Cuarto Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Saric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; y tendrá su Cabecera en la Villa de Altar.

Lo comunico a usted para su conocimiento, recomendándole la subdivisión de ese Municipio en Secciones, la designación de los Consejos, de listas Electorales, de Distrito Electorales y de Municipales, a que se contrae el Capítulo II de la citada Ley.

He de merecerle se sirva acusar recibo de la presente, y le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 19 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado.

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal,



Circular Núm. 190.

SECCION DE

NUM.-----Tomando en consideración el grave perjuicio que recae sobre todas aquellas personas, que por alguna circunstancia no han cumplido debidamente con las leyes que establecen el estado civil de las personas, este Gobierno, repetidas veces ha concedido plazos, condonando la multa que señala el artículo 675 del Código Penal, a fin de que se inscriban en los juzgados del Registro Civil, los nacimientos en que se omitió el cumplimiento del artículo 70 del Código Civil, que a la letra dice:

"Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los 15 días siguientes a éste. El niño será presentado al Juez del Estado Civil en su oficina o en la casa paterna".

Como hasta hoy no se han obtenido los resultados que se desean, puesto que se tiene conocimiento de que aún existen en gran número, en distintas partes de esta entidad, personas a quienes les falta este requisito; y en consideración al gran interés social, que en sí encierran dichas disposiciones, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, y en uso de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas por la Ley número 3 de fecha 29 de septiembre último, ha tenido a bien conceder un plazo, a contar del 1º de enero hasta el día último del mes de febrero del próximo año de 1920, para que se efectúen dentro de dicho término los registros que antes se mencionan condonando las multas en que han incurrido.

Como esta es una oportunidad que de no ser aprovechada, demostrará claramente negligencia o indolencia, se previene que en lo sucesivo se exigirán las responsabilidades a que se refiere el artículo citado del Código Penal.

Lo comunico a usted a fin de que lo haga del conocimiento público en su jurisdicción y preste todas las facilidades necesarias en esa Oficina para que se verifiquen dichos registros, enviando una lista de los mismos al expirar el término de esta disposición.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 26 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado.

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno Int.,

Admiral



SECCION DE

CIRCULAR NUMERO 190.

NUM.-----

Tomando en consideración el grave perjuicio que recae sobre todas aquellas personas, que por algunas circunstancias no han cumplido debidamente con las leyes que establecen el estado civil de las personas, este Gobierno, repetidas veces ha concedido plazos, condonando la multa que señala el artículo 675 del Código Penal, a fin de que se inscriban en los juzgados del Registro Civil, los nacimientos en que se omitió el cumplimiento del artículo 70 del Código Civil, que a la letra dice:

"Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los 15 días siguientes a éste. El niño será presentado al Juez del Estado Civil en su oficina o en la casa paterna."

Como hasta la fecha no se han obtenido los resultados que se desean, puesto que se tiene conocimiento de que aún existen en gran número, en distintas partes de esta Entidad, personas a quienes les falta este requisito; y en consideración al grande interés social, que en sí encierran dichas disposiciones, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, y en uso de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas por la Ley número 3 de fecha 29 de septiembre último, ha tenido a bien conceder un plazo, a contar del 1º de enero hasta el día último del mes de febrero del próximo año de 1920, para que se efectúen dentro de dicho término los registros que antes se mencionan, condonando las multas en que han incurrido.

Como esta es una oportunidad que de no ser aprovechada, demostrará claramente negligencia o indolencia, se previene que en lo sucesivo se exigirán las responsabilidades a que se refiere el artículo citado del Código Penal.

Lo comunico a usted, a fin de que con toda la actividad y por cuantos medios esten a su alcance, se sirva hacer del conocimiento de todos los padres de familia, en esa jurisdicción, la presente Circular.

Le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 27 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado,

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal de,



SECCION DE

CIRCULAR NUMERO 190.

NUM.-----

Tomando en consideración el grave perjuicio que recae sobre todas aquellas personas, que por algunas circunstancias no han cumplido debidamente con las leyes que establecen el estado civil de las personas, este Gobierno, repetidas veces ha concedido plazos, condonando la multa que señala el artículo 675 del Código Penal, a fin de que se inscriban en los juzgados del Registro Civil, los nacimientos en que se omitió el cumplimiento del artículo 70 del Código Civil, que a la letra dice:

"Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los 15 días siguientes a éste. El niño será presentado al Juez del Estado Civil en su oficina o en la casa paterna."

Como hasta la fecha no se han obtenido los resultados que se desean, puesto que se tiene conocimiento de que aún existen en gran número, en distintas partes de esta Entidad, personas a quienes les falta este requisito; y en consideración al grande interés social, que en sí encierran dichas disposiciones, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, y en uso de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas por la Ley número 3 de fecha 29 de septiembre último, ha tenido a bien conceder un plazo, a contar del 1º de enero hasta el día último del mes de febrero del próximo año de 1920, para que se efectúen dentro de dicho término los registros que antes se mencionan, condonando las multas en que han incurrido.

Como esta es una oportunidad que de no ser aprovechada, demostrará claramente negligencia o indolencia, se previene que en lo sucesivo se exigirán las responsabilidades a que se refiere el artículo citado del Código Penal.

Lo comunico a usted, a fin de que con toda la actividad y por cuantos medios esten a su alcance, se sirva hacer del conocimiento de todos los padres de familia, en esa jurisdicción, la presente Circular.

Le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 27 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado,

Alonso de la Parra

El Secretario de Gobierno Int.,

Almázar

Al C. Presidente Municipal de,



SECCION DE

CIRCULAR NUMERO 190.

NUM.-----

Tomando en consideración el grave perjuicio que recae sobre todas aquellas personas, que por algunas circunstancias no han cumplido debidamente con las leyes que establecen el estado civil de las personas, este Gobierno, repetidas veces ha concedido plazos, condonando la multa que señala el artículo 675 del Código Penal, a fin de que se inscriban en los juzgados del Registro Civil, los nacimientos en que se omitió el cumplimiento del artículo 70 del Código Civil, que a la letra dice:

"Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los 15 días siguientes a éste. El niño será presentado al Juez del Estado Civil en su oficina o en la casa paterna."

Como hasta la fecha no se han obtenido los resultados que se desean, puesto que se tiene conocimiento de que aún existen en gran número, en distintas partes de esta Entidad, personas a quienes les falta este requisito; y en consideración al grande interés social, que en sí encierran dichas disposiciones, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, y en uso de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas por la Ley número 3 de fecha 29 de septiembre último, ha tenido a bien conceder un plazo, a contar del 1º de enero hasta el día último del mes de febrero del próximo año de 1920, para que se efectúen dentro de dicho término los registros que antes se mencionan, condonando las multas en que han incurrido.

Como esta es una oportunidad que de no ser aprovechada, demostrará claramente negligencia o indolencia, se previene que en lo sucesivo se exigirán las responsabilidades a que se refiere el artículo citado del Código Penal.

Lo comunico a usted, a fin de que con toda la actividad y por cuantos medios estén a su alcance, se sirva hacer del conocimiento de todos los padres de familia, en esa jurisdicción, la presente Circular.

Le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 27 de diciembre de 1919.

El Gobernador del Estado,

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal de,

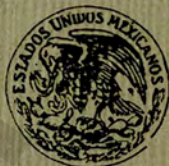
LEY ORGANICA

—DEL—

Poder Judicial

—DEL—

ESTADO DE SONORA



HERMOSILLO, SON.

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS "CRUZ GÁLVEZ"

1920

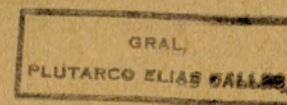
37
56
LEY ORGANICA

DEL

Poder Judicial

DEL

ESTADO DE SONORA



HERMOSILLO, SON.

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS "CRUZ GÁLVEZ"

1920

32

4

ADOLFO DE LA HUERTA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:*

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley:

“NUM. 14.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPITULO I.

Del Poder Judicial del Estado

Art. 1.—Es potestad de los Tribunales del Estado aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del fuero común. En asuntos del fuero federal, los Tribunales del Estado, tendrán la jurisdicción y competencia que les confieren las leyes respectivas.

Art. 2.—El Poder Judicial del Estado se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores que determina esta Ley.

En el caso previsto por el Artículo 20 fracción VI de la Constitución General de la República, el Jurado tendrá por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que someta a su jurisdicción el Juez respectivo.

Art. 3.—Serán considerados como auxiliares de la Administración de Justicia y deberán cumplir las órdenes de los funcionarios de este Ramo:

I.—Los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía;

II.—Los Comandantes de Policía o Jefes natos de ella;

III.—Los empleados subalternos de la Policía, y

IV. ~ Los Peritos Médicos-Legistas, de nombramiento Oficial.

Art. 4.—Todos los funcionarios y empleados judiciales otorgarán antes de tomar posesión de sus cargos, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y la del Estado, sujetándose a la forma prevenida por la Constitución Local.

Art. 5.—Los Magistrados del Supremo Tribunal y los Jueces, despacharán con la puntualidad debida, todos los asuntos de su competencia; y de no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPITULO II

Del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 6.—El Supremo Tribunal de Justicia, residirá en la Capital del Estado, y se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis suplentes, que se designarán respectivamente, por el número correspondiente al orden en que fueron electos.

Art. 7.—Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se necesita reunir los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado.

Art. 8.—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, protestarán ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente si aquel no estuviere reunido.

Art. 9.—El cargo de Magistrado no es renunciabile, sino por causa grave calificada por el H. Congreso.

Art. 10.—Los Magistrados en ejercicio, tendrán derecho, anualmente, a un período de un mes de vacaciones, siempre que hayan funcionado sin interrupción, durante el año próximo anterior. No se considerarán como interrupción las licencias por causa de enfermedad o sin goce de sueldo.

Art. 11.—Las vacaciones a que se refiere el Artículo anterior, las disfrutarán dichos funcionarios en las épocas en que lo determine el mismo Tribunal, pero no podrán hacerlo simultáneamente.

CAPITULO III

Del Funcionamiento del Supremo Tribunal

Art. 12.—El Supremo Tribunal de Justicia, ejercerá sus funciones en Sala Colegiada o en Salas Unitarias.

Art. 13.—La Sala Colegiada estará integrada por los tres Magistrados, y las Unitarias por cada uno de ellos, denominándose: Primera, Segunda y Tercera, respectivamente, según el número que sirva para designar al Magistrado que la desempeña.

Art. 14.—En la Sala Colegiada, para que haya quorum, se requiere la concurrencia de todos los Magistrados que la integran, ya se trate de audiencias o de cualquiera otro acto judicial.

Art. 15.—La falta de alguno de los Magistrados a los acuerdos ordinarios o a los extraordinarios, cuando hayan sido citados oportunamente por la Secretaría, será suplida con arreglo a la Ley; si la urgencia del negocio no admite demora, se tomará el acuerdo entre los otros dos. Cuando el ausente fuere el Presidente, hará sus veces el que lo haya sido en el período anterior.

Art. 16.—La Presidencia del Supremo Tribunal se turnará entre los Magistrados por períodos sucesivos de cuatro meses. Iniciará el turno el Magistrado de la Primera Sala el día 10. de noviembre de cada año.

Art. 17.—El despacho de los negocios se hará por turnos en los términos del Reglamento Interior.

Art. 18.—El Supremo Tribunal tendrá un Secretario que autorice las resoluciones de las Salas y tenga a su cargo el despacho de la oficina, conforme al reglamento respectivo.

CAPITULO IV.

De la Sala Colegiada

Art. 19.—Corresponde al Supremo Tribunal, constituido en Sala Colegiada:

I.—Conocer de las apelaciones de sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Primera Instancia, y de sus denegadas, tanto en materia criminal, como en asuntos civiles y mercantiles;

II.—Conocer de las apelaciones de autos de formal prisión y de los que declaren que no hay delito que perseguir;

III.—Dirimir las competencias de Jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre Jueces Locales de distintos Distritos Judiciales;

IV.—Conocer en única instancia de los procesos contra el Gobernador, los Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado, por delitos oficiales;

V.—Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por las Salas Unitarias, en los juicios de responsabilidad contra Jueces de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público, por delitos oficiales;

VI.—Conocer de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados, tanto de las Salas Unitarias como de la Sala Colegiada;

VII.—Otorgar y revocar conforme a la Ley, la libertad preparatoria a los reos condenados por delitos del orden común;

VIII.—Nombrar los Jueces de Primera Instancia, Visitadores de Juzgados, Secretario del Tribunal y demás empleados; aceptarles su renuncia y removerlos con justificación, en la forma y casos señalados por la Ley;

IX.—Conceder licencias a los Jueces y empleados que nombre hasta por dos meses, sin goce de sueldo y hasta por el mismo tiempo, con

goce de él, en casos de enfermedad debidamente justificada y por una sola vez al año:

X.—Autorizar a los Jueces de Primera Instancia para que salgan de la Cabecera de sus respectivos Distritos Judiciales a practicar diligencias;

XI.—Ejercer una debida vigilancia para la pronta administración de Justicia, sobre los Jueces y empleados judiciales, dictando las medidas oportunas para remediar los males que notare, pero sin entorpecer a los Jueces en sus funciones, ni pedirles los juicios para examinarlos;

XII.—Iniciar leyes al Congreso en lo concerniente al Ramo Judicial;

XIII.—Oír las dudas de ley que propongan las Autoridades del orden Judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al Tribunal;

XIV.—Formar su Reglamento Interior, pasándolo al Congreso para su aprobación o reforma;

XV.—Apoyar o contradecir las peticiones de indulto que hagan los reos;

XVI.—Señalar los honorarios a los Magistrados suplentes cuando actúen en determinados negocios, conforme al Arancel contenido en esta misma Ley;

XVII.—Ordenar visitas a las Cárceles;

XVIII.—Señalar cada año la época de vacaciones a los distintos funcionarios y empleados de su dependencia;

XIX.—Dar al Congreso y al Ejecutivo los informes que les pidan sobre el Ramo Judicial, y

XX.—Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

Art. 20.—Todos los negocios se fallarán en la Sala Colegiada por unanimidad o por mayoría de votos. El Magistrado que no estuviere conforme con el acuerdo dictado, lo autorizará, sin embargo, con su firma, expresando a continuación su voto particular.

Art. 21.—Los Magistrados tienen la obligación de concurrir al despacho ordinario de la oficina, en los términos del Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO V.

De las Salas Unitarias.

Art. 22.—Corresponde a las Salas Unitarias conocer:

I.—De los juicios de responsabilidad contra Jueces de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público, por delitos oficiales;

II.—De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias y de sus denegadas, en asuntos civiles y mercantiles;

III.—De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias así

como de las denegadas correspondientes, en asuntos criminales, con excepción de las relativas al auto de formal prisión y a los que declaren que no hay delito que perseguir;

IV.—De los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia, y

V.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

CAPITULO VI.

De Los Magistrados Suplentes.

Art. 23.—Los Magistrados suplentes substituirán en el orden de su numeración a los propietarios, en sus faltas temporales y accidentales, y en sus faltas absolutas, sólo mientras se hace la elección correspondiente.

Art. 24.—Los Magistrados suplentes serán llamados por el Presidente del Supremo Tribunal para integrar la Sala Colegiada o las Unitarias: en las faltas temporales o accidentales por medio de resolución dictada en el toca de los negocios judiciales en que deban conocer, la cual resolución les será notificada por el Secretario, y firmarán de enterado; pero si se tratare de faltas absolutas o de acuerdos de distinto orden, se les citará por medio de oficio.

Art. 25.—En caso de ausencia de dichos Magistrados o de que no puedan ser habidos para hacerles la notificación o citación, el Secretario lo hará así constar por medio de una razón que pondrá en el toca o al calce del oficio, dando cuenta inmediatamente al Presidente, quien llamará al suplente que le siga en número.

Art. 26.—Los Magistrados suplentes en ejercicio, tendrán las mismas obligaciones que los propietarios. Cuando conozcan sólo de determinados asuntos, la Sala Colegiada fijará la remuneración que les corresponda, en vista de las labores que hubieren desempeñado y de conformidad con el siguiente

Arancel Para el Pago de Honorarios a los Magistrados Suplentes.

I.—Por cada decreto que autoricen.	\$ 3.00
II.—Por cada auto que autoricen.	5.00
III.—Por cada audiencia a que asistan.	10.00
IV.—Por cada notificación que oigan.	3.00
V. Por cada sentencia que autoricen (según la importancia jurídica del asunto a juicio de la Sala Colegiada)	
A.—Para el ponente: de	\$ 25.00 a " 100.00
B.—Para los demás: de	" 10.00 a " 50.00
VI. Por cada acuerdo general de la Sala Colegiada a que concurren.	" 5.00

VII. Por concurrir a la práctica de diligencias judiciales:	
A.—En el Tribunal.....	“ 5.00
B. Fuera de él.....	“ 10.00
VIII. Por informes en general, siendo el ponente.....	“ 10.00
Si no lo fuera, como acuerdo.	

Art. 27. En los casos de licencias o de faltas absolutas de los Magistrados propietarios, los suplentes disfrutarán el mismo sueldo asignado para aquellos.

CAPÍTULO VII.

De la Secretaría del Supremo Tribunal.

Art. 28. La Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo de un Secretario y cuatro Oficiales que se distinguirán por su orden numérico de la manera siguiente: primero, segundo, tercero y cuarto; dos escribientes y un portero, con las obligaciones y atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Supremo Tribunal.

Art. 29. Para ser Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere.

- I. Ser mexicano;
- II. Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Mayor de veinticinco años;
- IV. Ser abogado o haber sido cuando menos por dos años funcionario en el Ramo Judicial;
- V. No haber sido condenado por delito alguno del orden común,

y VI. Ser de buena conducta.

Art. 30. Los demás empleados deberán reunir los requisitos establecidos por el Artículo 69 de esta Ley.

Art. 31. Los Empleados del Supremo Tribunal serán nombrados por éste, y rendirán la protesta de ley ante el Presidente de dicho Cuerpo.

Art. 32. Los empleados a que se refiere el Artículo anterior, tendrán derecho a quince días de vacaciones anualmente, siempre que hayan prestado sus servicios sin interrupción por un año. No se estimará como interrupción las licencias por enfermedad o sin goce de sueldo.

CAPÍTULO VIII.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 33. Para los efectos de esta Ley, queda dividido el Estado en los siguientes Distritos Judiciales:

I. Distrito de Altar, que comprende las Municipalidades de: Altar, Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Sábic, Trincheras, y Tubutama. Cabecera: Altar.

II. Distrito de Arizpe, que comprende las Municipalidades de: Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Huépac y San Felipe. Cabecera: Arizpe.

III. Distrito de Cananea, que comprende las Municipalidades de: Agua Prieta, Cananea, y Fronteras. Cabecera: Cananea.

IV. Distrito de Moctezuma, que comprende las Municipalidades de: Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Granados, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Oputo, Pilares de Nacozari y Tepache. Cabecera: Moctezuma.

V. Distrito de Guaymas, que comprende las Municipalidades de: Bacum, Cócorit, Guaymas, Potam, y Torin. Cabecera: Guaymas.

VI. Distrito de Hermosillo, que comprende las Municipalidades de: Hermosillo, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande, y Villa de Seris. Cabecera: Hermosillo.

VII. Distrito de Magdalena, que comprende las Municipalidades de: Cucurpe, Imuris, Magdalena Santa Ana, y San Ignacio. Cabecera: Magdalena.

VIII. Distrito de Alamos, que comprende las Municipalidades de: Alamos, Etchojoa, Huatabampo, Movas, Navojoa, Nuri, Quiriego, y Rosario. Cabecera: Alamos.

IX. Distrito de Nogales, que comprende las Municipalidades de: Nogales y Santa Cruz. Cabecera: Nogales.

X. Distrito de Sahuaripa, que comprende las Municipalidades de: Arivechi, Bacanora, Mulatos, Valle de Tacupeto, Yécora, y Sahuaripa. Cabecera: Sahuaripa.

XI. Distrito de Ures, que comprende las Municipalidades de: Batuc, San Miguel de Horcasitas, Mazatán, Onovas, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui de Batuc, Tepupa, Villa Pesqueira y Ures. Cabecera: Ures.

Art. 34. En los Distritos Judiciales de Hermosillo y Cananea, habrá dos Jueces de Primera Instancia y uno en cada uno de los demás Distritos Judiciales del Estado.

Art. 35. Los Jueces de Primera Instancia residirán en las Cabece-
ras de sus respectivos Distritos Judiciales.

Art. 36. En los lugares en donde haya dos Jueces de Primera Instancia, uno conocerá de los asuntos civiles y otro de los penales, denominándose, respectivamente, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Juez de Primera Instancia del Ramo Penal. La planta de los Juzgados de Primera Instancia, se compondrá de un Secretario, dos escribientes, primero y segundo y un portero. Los escribientes a falta del Secretario, servirán como testigos de asistencia.

Art. 37. Para ser Juez de Primera Instancia se necesita reunir los requisitos señalados en la Constitución del Estado.

Art. 38. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, para un período de dos años, a pro-

puesta en terna hecha por los Ayuntamientos del correspondiente Distrito Judicial y los Secretarios y demás empleados del Juzgado de Primera Instancia, serán nombrados por el Juez respectivo.

Art. 39.—Los Jueces de Primera Instancia de la Capital del Estado, rendirán la protesta de Ley ante el Supremo Tribunal y los de los demás Distritos Judiciales, ante el Ayuntamiento del lugar de su residencia.

Los empleados subalternos de los Juzgados de Primera Instancia, protestarán ante los Jueces respectivos.

Art. 40.—Corresponde a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil:

I.—Nombrar los Jueces Locales y Menores del Distrito de su jurisdicción, a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos;

II.—Conceder licencias hasta por dos meses, sin goce de sueldo, a los funcionarios citados, y con goce de él hasta por igual tiempo, solamente en casos de enfermedad debidamente comprobada y por una sola vez al año. Al hacer uso de esta facultad, los Jueces de Primera Instancia darán aviso al Ayuntamiento respectivo a fin de que intervenga en la entrega de la oficina al suplente que corresponda;

III.—Determinar la época en que cada uno de los Jueces Locales y Menores de su jurisdicción, hará uso de las vacaciones fijadas por la ley;

IV.—Llevar el Registro Público de la Propiedad, con sujeción a las leyes relativas;

V.—Conocer de asuntos civiles y mercantiles, de jurisdicción contenciosa y mixta, cuya cuantía exceda de \$500.00;

VI.—Conocer de todos los negocios civiles de jurisdicción voluntaria;

VII.—Tramitar y resolver los incidentes criminales que surjan en los asuntos civiles de su competencia; siempre que aquellos tengan necesidad y exacta conexión con éstos;

VIII.—Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Jueces Locales y Menores, en asuntos civiles de su competencia, sujetándose en la tramitación a las disposiciones establecidas por la Ley para las Salas Unitarias;

IX.—Dirimir las competencias que se susciten en asuntos del orden civil entre Jueces Locales y menores del Distrito de su jurisdicción;

X.—Remitir al Supremo Tribunal de Justicia en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los asuntos de que hayan conocido durante el mes anterior, con indicación del día en que fueron iniciados y la fecha y contenido de la última resolución;

XI.—Conocer de los asuntos criminales de la competencia de los Jueces de Primera Instancia de este Ramo, en los casos de recusación, excusa, impedimento o falta de dicho funcionario, y

XII.—Conocer de los demás asuntos que les encomienden las Leyes, tanto del Estado como de la Federación.

Art. 41.—Son atribuciones y deberes de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal:

I.—Conocer de las averiguaciones criminales relativas a delitos cometidos en el Distrito de su jurisdicción, siempre que el mínimum de la pena exceda de dos meses de prisión y de \$100.00 de multa, ya sea conjunta o alternativa;

II.—Tramitar y resolver los incidentes civiles que surjan en asuntos criminales de su competencia, siempre que tengan exacta y necesaria conexión con éstos;

III.—Dirimir las competencias que se susciten en asuntos del orden criminal entre Jueces Locales o Menores y entre Jueces Locales y Menores del Distrito de su jurisdicción;

IV.—Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Jueces Locales en asuntos criminales de su competencia, sujetándose en la tramitación de las mismas a las disposiciones establecidas por la Ley para las Salas Unitarias;

V.—Tramitar y fallar los juicios de responsabilidad contra Jueces Locales y Menores del Distrito de su jurisdicción;

VI.—Practicar en los primeros días de cada mes una visita de cárcel en el punto de su residencia, con objeto de informarse del estado de las prisiones y asistencia y trato que reciban los presos, debiendo dar aviso inmediatamente al Supremo Tribunal, de los abusos y deficiencias que notare, para los efectos a que haya lugar;

VII.—Remitir en los primeros diez días de cada mes al Supremo Tribunal de Justicia, un estado de las causas criminales que hubieren quedado concluidas en el mes anterior, así como de las que se hallen en tramitación, con indicación del día en que fueron iniciadas, el estado que guarden y la fecha y contenido de la última resolución,

VIII.—Llevar la Notaría en los Distritos Judiciales en que no haya Notario nombrado, y en aquellos en que exista dicho funcionario, suplir sus faltas temporales o accidentales y las absolutas, únicamente mientras se hace nuevo nombramiento;

IX.—Conocer de los asuntos civiles de la competencia del Juez de Primera Instancia de este Ramo, en los casos de recusación, excusa, impedimento o falta de dicho funcionario, y

X.—Conocer de los demás asuntos que les encomienden las Leyes, tanto del Estado como Federales.

Art. 42.—Son atribuciones y deberes de los Jueces de Primera Instancia, en la esfera de su jurisdicción:

I.—Nombrar al Secretario y demás empleados de su oficina y removerlos, con justificación en los casos y formas previstos por la Ley;

II.—Conceder licencias a dichos empleados hasta por dos meses in goce de sueldo, y con goce de éste, hasta por igual tiempo, sola-

mente en casos de enfermedad debidamente comprobada y por una vez al año;

III.—Formar el Reglamento Interior del Juzgado y someterlo al Supremo Tribunal para su aprobación o reformas,

IV.—Practicar todas las diligencias que les fueren encomendadas por el Supremo Tribunal o por otros Jueces, y

V. Las demás que les fijen leyes.

Art. 43.—En los Distritos Judiciales en que no haya más que un Juez de Primera Instancia, este tendrá la jurisdicción, competencias y atribuciones que corresponden a los Jueces de dicha categoría en ambos Ramos.

Art. 44.—Los Jueces de Primera Instancia actuarán por ante Secretario o en su defecto ante testigos de asistencia.

Art. 45.—Los Secretarios, o en su caso, los testigos de asistencia, autorizarán todas las resoluciones del Juez; harán las notificaciones respectivas y desempeñarán las funciones de ejecutor.

Art. 46.—Las faltas de los Jueces de Primera Instancia propietarios, las suplirán los respectivos Jueces Locales propietarios y suplentes, en el orden de su nombramiento. En los lugares en donde haya dos Jueces de Primera Instancia, la falta de uno será suplida por el otro, y en su defecto, por los Jueces Locales propietarios o suplentes, como queda expresado antes. En los casos de falta absoluta, se procederá a cubrir la vacante en los términos de Ley.

Art. 47.—Los Jueces de Primera Instancia tendrán un mes de vacaciones anualmente, siempre que hayan prestado sus servicios sin interrupción por un año. No se estimará como interrupción la licencia por enfermedad o sin goce de sueldo.

CAPITULO IX.

De los Jueces Locales

Art. 48.—Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por los respectivos Jueces de Primera Instancia, de conformidad con las prescripciones relativas de la Constitución Política del Estado.

Art. 49.—Habrá dos Jueces Locales Propietarios en las Cabeceras de los Distritos Judiciales de Hermosillo, Nogales y Cananea; dos en cada una de las Cabeceras de los demás Distritos Judiciales, siempre que lo acuerde así el Ayuntamiento respectivo, con aprobación del Supremo Tribunal, y uno en cada una de las Cabeceras de los otros Municipios. Por cada propietario habrá un suplente, y en caso de impedimento, recusación, excusa o falta temporal de ambos, entrarán en funciones, por su orden, los propietarios y suplentes de los períodos anteriores.

Art. 50.—En los lugares donde haya dos Jueces Locales, éstos conocerán de los asuntos de su competencia por turnos semanales.

Art. 51.—Corresponde a los Jueces Locales.

I.—Conocer de asuntos civiles y mercantiles, de jurisdicción contenciosa y mixta, cuya cuantía no exceda de \$500.00. Para la tramitación de los juicios mercantiles, se sujetarán a lo prevenido por el Artículo 1055 del Código de Comercio;

II.—Conocer de las causas criminales que no sean de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, según lo dispuesto en el Artículo 41, fracción I de esta Ley;

III.—Practicar las primeras diligencias en asuntos del orden penal que sean de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, siempre que éste no se haya avocado al conocimiento del negocio, y dictar, en su caso, el auto de formal prisión o de soltura de los procesados; pero nunca podrán conservar los autos en su poder por un tiempo mayor de ocho días, sin autorización del Juez competente;

IV.—Nombrar y remover en los términos de Ley a los empleados de su dependencia;

V.—Conceder licencias a su Secretario, hasta por dos meses, sin goce de sueldo, y hasta por igual tiempo con goce de él, en caso de enfermedad debidamente comprobada y por una sola vez al año;

VI.—Diligenciar los despachos y exhortos que les dirijan las Autoridades del Ramo, y

VII.—Conocer de los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Art. 52.—Los Jueces Locales actuarán ante su Secretario o testigos de asistencia.

Art. 53.—Los sueldos de los Jueces Locales y sus empleados, serán pagados por los Municipios respectivos.

Art. 54.—Para ser Juez Local es necesario reunir los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Art. 55.—Los Jueces Locales de la Cabecera de Distritos Judiciales, rendirán la protesta de ley ante el Juez de Primera Instancia que los hubiere nombrado, y los demás, ante el Ayuntamiento respectivo.

Art. 56.—Los suplentes de los Jueces Locales, conocerán de los asuntos de su competencia a falta de los propietarios.

Art. 57.—Las renunciaciones de los Jueces Locales serán resueltas por los Jueces de Primera Instancia respectivos.

Art. 58.—Los Jueces Locales, propietarios o suplentes en ejercicio, tendrán derecho anualmente a un período de quince días de vacaciones, siempre que hayan funcionado sin interrupción durante el año próximo anterior. No se tomará como interrupción las licencias por causa de enfermedad o sin goce de sueldo.

CAPITULO X.

De los Jueces Menores

Art. 59.—Los Jueces Menores serán nombrados cada dos años por

los respectivos Jueces de Primera Instancia, de conformidad con las prescripciones relativas de la Constitución Política del Estado.

Art. 60.—Habrá un Juez Menor propietario y un suplente en cada una de las Comisarías del Estado. En caso de impedimento, recusación, excusa o falta temporal de ambos entrarán en funciones, por su orden, los propietarios y suplentes de los períodos anteriores.

Art. 61.—Para ser Juez Menor se necesita reunir los requisitos que fija la Constitución Política del Estado.

Art. 62. Los Jueces Menores actuarán ante Secretario o ante testigos de asistencia.

Art. 63.—Son facultades de los Jueces Menores:

I. Conocer de asuntos civiles y mercantiles, de jurisdicción contenciosa cuya cuantía no exceda de \$100.00. En la tramitación de los juicios mercantiles, se sujetarán a lo prevenido por el Artículo 1055 del Código de Comercio;

II. Practicar las primeras diligencias en averiguaciones relativas a delitos cometidos dentro de su jurisdicción, debiendo remitir dichas diligencias al superior inmediato, dentro de 36 horas;

III. Cumplimentar los exhortos y requisitorias de las demás Autoridades judiciales;

IV. Nombrar al Secretario del Juzgado y removerle en los términos de Ley; y

V. Las demás que determinen las leyes.

Art. 64. Los sueldos de los Jueces Menores y sus Secretarios, serán pagados por la Comisaría respectiva.

Art. 65. Los Jueces Menores protestarán ante el respectivo Comisario de Policía.

Art. 66. De las renunciaciones de los Jueces Menores, conocerán los Jueces de Primera Instancia que los nombren.

Art. 67. Los suplentes de los Jueces Menores conocerán de los juicios de su competencia, a falta de los propietarios.

Art. 68. Los Jueces Menores, propietarios o suplentes, en ejercicio, tendrán derecho anualmente a un período de quince días de vacaciones, siempre que hayan funcionado sin interrupción durante el año próximo anterior. No se tomará como interrupción las licencias por causa de enfermedad o sin goce de sueldo.

CAPITULO XI

De los demás Empleados Subalternos del Ramo de Justicia

Art. 69. Para ser empleado subalterno del Ramo Judicial, es preciso reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de veintiun años;

III. Saber leer y escribir;

IV. Gozar de buena conducta;

V. Tener la capacidad necesaria para el desempeño del empleo, y

VI. No ser pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, del Jefe o Jefes de la Oficina.

Art. 70. Para los efectos de la fracción V del Artículo anterior, cuando ocurriere una vacante en algún Juzgado o en el Supremo Tribunal, el Jefe o Jefes de la oficina mandará fijar un aviso, por el término de ocho días, en la puerta de la misma, indicando la clase de empleo que se trate de cubrir y haciendo saber a los interesados que deben presentar su solicitud, por escrito dentro del término que se acaba de citar.

Art. 71. Transcurridos los ocho días a que se refiere el Artículo anterior, el Juez o Tribunal, en vista de las solicitudes presentadas, hará saber en el mismo caso, el día y la hora en que tendrá lugar el reconocimiento.

Art. 72. El día y hora señalados, según el artículo que antecede, el Juez o Tribunal practicará un reconocimiento de los solicitantes, sobre su capacidad para desempeñar el empleo de que se trate, y verificado el acto, se extenderá el nombramiento a quien resulte más competente, siempre que reúna los demás requisitos fijados en el artículo 69 de esta Ley.

Art. 73. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los empleados del Ramo Judicial; si concurrieron varios de éstos, se dará preferencia al que lo fuere del propio Juzgado o Tribunal, y si todos se hallaren en el mismo caso, se decidirá el nombramiento por suerte, en presencia de los interesados.

Art. 74. También se hará el nombramiento por suerte, cuando los concurrentes no fueren del Ramo Judicial y se hallaren todos en igualdad de circunstancias.

Art. 75. Mientras se practica el examen u oposición previsto por los Artículos anteriores, el Jefe o Jefes de la oficina podrán cubrir los empleos vacantes por medio de nombramientos interinos.

Art. 76.—El Juez comunicará al Supremo Tribunal la fecha en que los empleados tomen posesión de su cargo, para el efecto del pago de sus sueldos.

Art. 77. Queda terminantemente prohibido a los empleados del Ramo Judicial, recibir dádivas y remuneración de cualquiera especie, por ejecutar actos propios de sus funciones. En consecuencia, queda abolida la práctica de cobrar o recibir de los litigantes remuneración alguna, por sacar copias simples o certificadas de las constancias de autos. El empleado que infrinja esta disposición será destituido de su empleo.

CAPITULO XII.

Correcciones Disciplinarias.

Art. 78.—Las autoridades Judiciales corregirán disciplinariamente:

I. A los empleados de su inmediata dependencia, por las faltas u omisiones relativas al régimen interior de la oficina;

II. A las Autoridades Judiciales inferiores en grado, por las faltas u omisiones que encuentren en los expedientes elevados a revisión, y

III.—A los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores oficiosos, y en general, a todas las personas que comparezcan ante dichas Autoridades Judiciales, con cualquier carácter, por las faltas en que incurrieren ante las mismas Autoridades.

Art. 79.—Las correcciones disciplinarias que se pueden imponer conforme al Artículo anterior, son las que determinan los Artículos 542 al 546 del Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO XIII.

Inamovilidad y Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales.

Art. 80. Todas las Autoridades del Ramo Judicial, serán responsables de los delitos y faltas comunes u oficiales, conforme al Código Penal. La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en el término que para el efecto señala la Ley.

Art. 81. Los Magistrados propietarios y los suplentes en ejercicio, sólo podrán ser removidos de su cargo, de conformidad con el Artículo 144 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Reglamentaria respectiva.

Art. 82.—Los Jueces serán removidos por comisión de delitos oficiales o comunes, con sujeción a las prescripciones contenidas en los Capítulos VI y VII, Libro Tercero, del Código de Procedimientos Penales, con la reforma introducida por el Artículo 19, fracción I, de esta Ley; y además podrán ser removidos por impericia, morosidad, mala conducta pública y faltas de respeto al superior en la forma y términos fijados por los Artículos 85, 86 y 87 de esta Ley.

Art. 83.—Los Secretarios y demás empleados subalternos del Ramo de Justicia, que fueren procesados por delitos oficiales o del orden común, quedarán separados de su cargo, ipso-facto, al decretarse formal prisión en su contra. Podrán ser también separados por mala conducta pública, impericia, morosidad o faltas de respeto al superior, previa justificación de la causa o causas y con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 85 y 86 de esta Ley.

Art. 84.—Para los efectos del Artículo anterior, se entiende:

I. Por morosidad: toda dilación injustificada en el despacho de

los negocios de su competencia, la demora habitual en acordar y la falta de asistencia consuetudinaria a la oficina sin causa justificada;

II. Por mala conducta pública: todos aquellos actos que sean del dominio social y que reste honorabilidad y respetabilidad al funcionario o empleado;

III.—Por impericia: la falta de aptitudes para el desempeño de puesto, a juicio del Tribunal o Juez; juicio que se fundará en un examen minucioso que se haga de la actuación oficial del funcionario o empleado aludido, y

IV.—Por falta de respeto: todo acto ejecutado contra la dignidad y respeto que merece toda oficina pública y contra las consideraciones que deben guardarse al superior respectivo, estando comprendido en estas causas, el hecho de presentarse en estado de ebriedad al desempeño de sus labores.

Art. 85.—La remoción de un Juez por mala conducta pública, morosidad, impericia o faltas de respeto al superior, podrá ser acordada de oficio o en virtud de queja de parte, previa la tramitación siguiente: Se formará un expediente que principiará con el acuerdo del superior respectivo y los documentos de prueba si los hubiere; se citará al interesado dentro del tercer día en caso de que resida en el mismo lugar, o se le pedirá un informe, si fuere procedente; se abrirá un término de ocho días para recibir las pruebas en pró y en contra; se correrá traslado al Ministerio Público, para que, dentro de veinticuatro horas, pida lo que juzgue procedente, y evacuado este traslado se dictará el fallo dentro del tercer día. Esta resolución será apelable en ambos efectos.

Art. 86.—Para los efectos del Artículo anterior, las Salas Unitarias del Supremo Tribunal, calificarán las causas de remoción, respecto a los Jueces de Primera Instancia, Secretario del Tribunal y de más empleados de éste, y el Tribunal Pleno conocerá como Tribunal de Apelación. La segunda instancia se tramitará con una audiencia de las partes y del Procurador General, dentro del tercer día, y dentro de los tres siguientes se dictará la sentencia.

Art. 87.—Respecto a los Jueces Locales y Menores y demás empleados subalternos, el Juez de Primera Instancia respectivo, será quien califique la causa y disponga la remoción, debiendo sujetarse al procedimiento marcado en el Artículo 84 de esta Ley. Este fallo será apelable y el recurso se tramitará ante las Salas Unitarias del Supremo Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del Artículo 86 de esta Ley.

CAPITULO XIV.

Disposiciones Generales

Art. 88.—Se abroga la Ley Orgánica de los Tribunales de 15 de diciembre de 1915.

Art. 89.—Queda sin afecto el Artículo 96 de la Ley Electoral de 4 de julio de 1918, en el punto relativo al nombramiento de Jueces de Primera Instancia suplentes.

Art. 90.—Se derogan los Artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales de 14 de diciembre de 1906.

Art. 91.—Se deroga el Artículo 20 de la Ley N^o. 36 de 14 de diciembre de 1900, en el punto relativo a la reforma introducida por dicha Ley al Artículo 1712 del Código de Procedimientos Civiles expedido por el Gobierno de la Unión el día 15 de mayo de 1884, para el Distrito y Territorios Federales, quedando también sin efecto en el Estado esta última disposición legal.

Art. 92.—El Ministerio Público en el Estado, estará representado por el Procurador General de Justicia, los Agentes de dicha Institución, los Administradores de Rentas y los Síndicos de los Ayuntamientos.

TRANSITORIO.

UNICO.—Esta Ley comenzará a regir el día de su publicación en el "Botetín Oficial" del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

SALON DE SESIONES del Congreso del Estado.—Hermosillo, 26 de diciembre de 1919.—*E. Corella*, D. P.—Rúbrica.—*Luis F. Chávez*, D. S. *Aléjo Bay*, D. S."

Por tanto, mando, se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Son., 5 de enero de 1920.

Adolfo de la Huerta.

El Srio. de Gobierno Interino,

A. M. Sánchez. Rúbrica.



EXAPLE

SECRET



SECCION DE

C I R C U L A R Núm. 191.

NUM. TERCERA.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se haga del conocimiento de esa Presidencia Municipal de su merecido cargo, que al permitirse el expendio de vinos de mesa en cualquier restaurant o fonda en la jurisdicción de esa Municipalidad, se servirá usted exigir al interesado una fianza que a juicio de este Gobierno, podrá ser de \$100.00 a \$10,000.00 oro nacional, según la importancia del giro respectivo, en la inteligencia de que la cantidad que garantice dicha fianza, será fijada en cada caso por el Ejecutivo del Estado.

La fianza aludida tendrá por objeto garantizar que en los establecimientos mencionados no expendrán otros licores que no sean los permitidos por la Ley y considerados como vinos de mesa, así como impedir que se toleren individuos en estado de ebriedad en el interior del recinto, y para hacer guardar en fin, el mayor orden en dichos establecimientos.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 5 de enero de 1920.

EL GOBERNADOR DEL EDO.

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno Int.,

Arturo Sánchez

Al C°

Presidente Municipal de,



SECCION DE

TERCERA.

NUM.

C I R C U L A R Núm. 191.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se haga del conocimiento de esa Presidencia Municipal de su merecido cargo, que al permitirse el expendio de vinos de mesa en cualquier restaurant o fonda en la jurisdicción de esa Municipalidad, se servirá usted exigir al interesado una fianza que a juicio de este Gobierno, podrá ser de \$100.00 a \$10,000.00 oro nacional, según la importancia del giro respectivo, en la inteligencia de que la cantidad que garantice dicha fianza, será fijada en cada caso por el Ejecutivo del Estado.

La fianza aludida tendrá por objeto garantizar que en los establecimientos mencionados no expendrán otros licores que no sean los permitidos por la Ley y considerados como vinos de mesa, así como impedir que se toleren individuos en estado de ebriedad en el interior del recinto, y para hacer guardar en fin, el mayor orden en dichos establecimientos.

Strvase Ud. acusar recibo de la presente, y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 5 de enero de 1920.

EL GOBERNADOR DEL EDO.

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno Int.,

Alfonso Barrera

Al C°

Presidente Municipal de,



SECCION DE

TERCERA.

NUM.-----

C I R C U L A R Núm. 191.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se haga del conocimiento de esa Presidencia Municipal de su merecido cargo, que al permitirse el expendio de vinos de mesa en cualquier restaurant o fonda en la jurisdicción de esa Municipalidad, se servirá usted exigir al interesado una fianza que a juicio de este Gobierno, podrá ser de \$100.00 a \$10,000.00 oro nacional, según la importancia del giro respectivo, en la inteligencia de que la cantidad que garantice dicha fianza, será fijada en cada caso por el Ejecutivo del Estado.

La fianza aludida tendrá por objeto garantizar que en los establecimientos mencionados no expendrán otros licores que no sean los permitidos por la Ley y considerados como vinos de mesa, así como impedir que se toleren individuos en estado de ebriedad en el interior del recinto, y para hacer guardar en fin, el mayor orden en dichos establecimientos.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 5 de enero de 1920.

EL GOBERNADOR DEL EDO.

Rolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno Int.,

A. Sánchez

Al C°

Presidente Municipal de,



SECCION DE
TERCERA.

NUM. _____

C I R C U L A R Núm. 191.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se haga del conocimiento de esa Presidencia Municipal de su merecido cargo, que al permitirse el expendio de vinos de mesa en cualquier restaurant o fonda en la jurisdicción de esa Municipalidad, se servirá usted exigir al interesado una fianza que a juicio de este Gobierno, podrá ser de \$100.00 a \$10,000.00 oro nacional, según la importancia del giro respectivo, en la inteligencia de que la cantidad que garantice dicha fianza, será fijada en cada caso por el Ejecutivo del Estado.

La fianza aludida tendrá por objeto garantizar que en los establecimientos mencionados no expendrán otros licores que no sean los permitidos por la Ley y considerados como vinos de mesa, así como impedir que se toleren individuos en estado de ebriedad en el interior del recinto, y para hacer guardar en fin, el mayor orden en dichos establecimientos.

Strvase Ud. acusar recibo de la presente, y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, Son., 5 de enero de 1920.
EL GOBERNADOR DEL EDO.

Rolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno Int.,

Alfonso Sánchez

Al C°

Presidente Municipal de,



SECCION DE

C I R C U L A R Núm. 191.

NUM. TERCERA.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se haga del conocimiento de esa Presidencia Municipal de su merecido cargo, que al permitirse el expendio de vinos de mesa en cualquier restaurant o fonda en la jurisdicción de esa Municipalidad, se servirá usted exigir al interesado una fianza que a juicio de este Gobierno, podrá ser de \$100.00 a \$10,000.00 oro nacional, según la importancia del giro respectivo, en la inteligencia de que la cantidad que garantice dicha fianza, será fijada en cada caso por el Ejecutivo del Estado.

La fianza aludida tendrá por objeto garantizar que en los establecimientos mencionados no expendrán otros licores que no sean los permitidos por la Ley y considerados como vinos de mesa, así como impedir que se toleren individuos en estado de ebriedad en el interior del recinto, y para hacer guardar en fin, el mayor orden en dichos establecimientos.

Strvase Ud. acusar recibo de la presente, y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 5 de enero de 1920.

EL GOBERNADOR DEL EDO.

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno Int.,

Adolfo de la Huerta

Al C°

Presidente Municipal de,



72

CIRCULAR N° 186.

SECCION DE

NUM.

El C° Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en oficio N° 8068, de fecha 20 del mes en curso, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Siendo muy frecuente que los Jueces Locales envien a este Supremo Tribunal los duplicados de las escrituras públicas que autorizan, en papel carbón y no en tinta indeleble como manda la Ley, por acuerdo del propio Supremo Tribunal, me permito sugerir a usted la conveniencia de que el Ejecutivo de su digno cargo, gire una Circular a los Notarios Públicos y Jueces que actúan como tales, a fin de que cuiden de expedir las escrituras que autorizan, con tinta indeleble, tanto el original que conservan, como el duplicado que envían para el Archivo de Notarías".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C° Gobernador, a efecto de que, como lo indica dicho H. Cuerpo, las escrituras, originales y duplicados, se escriban con tinta indeleble.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 26 de febrero de 1920.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO INT.,

At. Sánchez

Al C° Juez Local de,

epg/.



73

CIRCULAR NUMERO 197.

SECCION DE

REGISTRO CIVIL.

NUM.-----

Teniendo conocimiento este Gobierno de que son muchos los padres de familia que hasta la fecha no han presentado para su inscripción en los Juzgados del Registro Civil, a sus hijos, el Ejecutivo del Estado, en acuerdo de hoy, tuvo a bien prorrogar hasta el 31 de marzo próximo, el plazo fijado en la Circular N° 190 expedida por este propio Gobierno con fecha 26 de diciembre del año pasado, con objeto de que los interesados que no han cumplido con lo mandado por el artículo 70 del Código Civil, lo efectúen, condonándoles la multa en que han incurrido, en la inteligencia de que se hará efectiva la pena de que habla el artículo 675 del Código Penal, a las personas que no aprovechen la oportunidad que se les da para que cumplan con la disposición de que se habla.

Y por acuerdo del C° Gobernador lo comunico a usted para su inteligencia y a fin de que lo haga del conocimiento del público en su jurisdicción, a la vez que preste todas las facilidades necesarias en esa Oficina a su cargo para que se verifiquen dichos registros, enviando una lista de los mismos al expirar el término de esta disposición.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 26 de febrero de 1920.
El Secretario de Gobierno Int.,

Al C° Juez del Registro Civil.

epg/.



CIRCULAR NUMERO 197.

SECCION DE
REGISTRO CIVIL.
NUM.-----

Teniendo conocimiento este Gobierno de que son muchos los padres de familia que hasta la fecha no han presentado para su inscripción en los Juzgados del Registro Civil, a sus hijos, el Ejecutivo del Estado, en acuerdo de hoy, tuvo a bien prorrogar hasta el 31 de marzo próximo, el plazo fijado en la Circular N° 190 expedida por este propio Gobierno con fecha 26 de diciembre del año pasado, con objeto de que los interesados que no han cumplido con lo mandado por el artículo 70 del Código Civil, lo efectúen, condonándose la multa en que han incurrido, en la inteligencia de que se hará efectiva la pena de que habla el artículo 675 del Código Penal, a las personas que no aprovechen la oportunidad que se les da para que cumplan con la disposición de que se habla.

Y por acuerdo del C° Gobernador lo comunico a usted para su inteligencia y a fin de que lo haga del conocimiento del público en su jurisdicción, a la vez que preste todas las facilidades necesarias en esa Oficina a su cargo para que se verifiquen dichos registros, enviando una lista de los mismos al expirar el término de esta disposición.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, Son., 26 de febrero de 1920.
El Secretario de Gobierno Int.,

Al C° Juez del Registro Civil.

epg/.



SECCION DE
REGISTRO CIVIL.
NUM.-----

CIRCULAR NUMERO 197.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que son muchos los padres de familia que hasta la fecha no han presentado para su inscripción en los Juzgados del Registro Civil, a sus hijos, el Ejecutivo del Estado, en acuerdo de hoy, tuvo a bien prorrogar hasta el 31 de marzo próximo, el plazo fijado en la Circular N° 190 expedida por este propio Gobierno con fecha 26 de diciembre del año pasado, con objeto de que los interesados que no han cumplido con lo mandado por el artículo 70 del Código Civil, lo efectúen, condonándose la multa en que han incurrido, en la inteligencia de que se hará efectiva la pena de que habla el artículo 675 del Código Penal, a las personas que no aprovechen la oportunidad que se les da para que cumplan con la disposición de que se habla.

Y por acuerdo del C° Gobernador lo comunico a usted para su inteligencia y a fin de que lo haga del conocimiento del público en su jurisdicción, a la vez que preste todas las facilidades necesarias en esa Oficina a su cargo para que se verifiquen dichos registros, enviando una lista de los mismos al expirar el término de esta disposición.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, Son., 26 de febrero de 1920.
El Secretario de Gobierno Int.,

Al C° Juez del Registro Civil.

erg/.



CIRCULAR NUMERO 197.

SECCION DE
REGISTRO CIVIL.
NUM.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que son muchos los padres de familia que hasta la fecha no han presentado para su inscripción en los Juzgados del Registro Civil, a sus hijos, el Ejecutivo del Estado, en acuerdo de hoy, tuvo a bien prorrogar hasta el 31 de marzo próximo, el plazo fijado en la Circular N° 190 expedida por este propio Gobierno con fecha 26 de diciembre del año pasado, con objeto de que los interesados que no han cumplido con lo mandado por el artículo 70 del Código Civil, lo efectúen, condonándose la multa en que han incurrido, en la inteligencia de que se hará efectiva la pena de que habla el artículo 675 del Código Penal, a las personas que no aprovechen la oportunidad que se les da para que cumplan con la disposición de que se habla.

Y por acuerdo del C° Gobernador lo comunico a usted para su inteligencia y a fin de que lo haga del conocimiento del público en su jurisdicción, a la vez que preste todas las facilidades necesarias en esa Oficina a su cargo para que se verifiquen dichos registros, enviando una lista de los mismos al expirar el término de esta disposición.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, Son., 26 de febrero de 1920.
El Secretario de Gobierno Int.,

Al C° Juez del Registro Civil.

epg/.



SECCION DE

NUM.-----

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, he de estimar a Ud. se sirva remitir a este Gobierno los siguientes datos que se necesitan con urgencia para enviarlos a la Superioridad, los cuales puede remitir contestando las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cual es la extensión simple de cada una de las líneas telefónicas en esa Municipalidad?
- 2.- ¿Cual es el número de hilos telefónicos que van sobre los postes de cada línea?
- 3.- ¿Cuántas oficinas están abiertas al servicio público?
- 4.- ¿Cuántos aparatos telefónicos hay en servicio?
- 5.- ¿Cual es el número de empleados?
- 6.- ¿Cual es el ingreso mensual?
- 7.- ¿Cual es el Egreso?
- 8.- ¿Cual es el número de telefonemas transmitidos y el total de sus palabras en un mes?
- 9.- ¿Cual el número de telefonemas recibidos y palabras?

Estimándole que a la mayor brevedad se sirva rendir la noticia de referencia, me es grata reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 13 de marzo de 1920.

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal de



SECCION DE

NUM.-----

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, he de estimar a Ud. se sirva remitir a este Gobierno los siguientes datos que se necesitan con urgencia para enviarlos a la Superioridad, los cuales puede remitir contestando las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cual es la extensión simple de cada una de las líneas telefónicas en esa Municipalidad?
- 2.- ¿Cual es el número de hilos telefónicos que van sobre los postes de cada línea?
- 3.- ¿Cuántas oficinas están abiertas al servicio público?
- 4.- ¿Cuántos aparatos telefónicos hay en servicio?
- 5.- ¿Cual es el número de empleados?
- 6.- ¿Cual es el ingreso mensual?
- 7.- ¿Cual es el Egreso?
- 8.- ¿Cual es el número de telefonemas transmitidos y el total de sus palabras en un mes?
- 9.- ¿Cual el número de telefonemas recibidos y palabras?

Estimándole que a la mayor brevedad se sirva rendir la noticia de referencia, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 13 de marzo de 1920.

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal de



SECCION DE

NUM.-----

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, he de estimar a Ud. se sirva remitir a este Gobierno los siguientes datos que se necesitan con urgencia para enviarlos a la Superioridad, los cuales puede remitir contestando las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cual es la extensión simple de cada una de las líneas telefónicas en esa Municipalidad?
- 2.- ¿Cual es el número de hilos telefónicos que van sobre los postes de cada línea?
- 3.- ¿Cuántas oficinas están abiertas al servicio público?
- 4.- ¿Cuántos aparatos telefónicos hay en servicio?
- 5.- ¿Cual es el número de empleados?
- 6.- ¿Cual es el ingreso mensual?
- 7.- ¿Cual es el Egreso?
- 8.- ¿Cual es el número de telefonemas transmitidos y el total de sus palabras en un mes?
- 9.- ¿Cual el número de telefonemas recibidos y palabras?

Estimándole que a la mayor brevedad se sirva rendir la noticia de referencia, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 13 de marzo de 1920.

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal de



SECCION DE

NUM.-----

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, he de estimar a Ud. se sirva remitir a este Gobierno los siguientes datos que se necesitan con urgencia para enviarlos a la Superioridad, los cuales puede remitir contestando las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cual es la extensión simple de cada una de las líneas telefónicas en esa Municipalidad?
- 2.- ¿Cual es el número de hilos telefónicos que van sobre los postes de cada línea?
- 3.- ¿Cuántas oficinas están abiertas al servicio público?
- 4.- ¿Cuántos aparatos telefónicos hay en servicio?
- 5.- ¿Cual es el número de empleados?
- 6.- ¿Cual es el ingreso mensual?
- 7.- ¿Cual es el Egreso?
- 8.- ¿Cual es el número de telefonemas transmitidos y el total de sus palabras en un mes?
- 9.- ¿Cual el número de telefonemas recibidos y palabras?

Estimándole que a la mayor brevedad se sirva rendir la noticia de referencia, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 13 de marzo de 1920.

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal de



SECCION DE

NUM.-----

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, he de estimar a Ud. se sirva remitir a este Gobierno los siguientes datos que se necesitan con urgencia para enviarlos a la Superioridad, los cuales puede remitir contestando las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cual es la extensión simple de cada una de las líneas telefónicas en esa Municipalidad?
- 2.- ¿Cual es el número de hilos telefónicos que van sobre los postes de cada línea?
- 3.- ¿Cuántas oficinas están abiertas al servicio público?
- 4.- ¿Cuántos aparatos telefónicos hay en servicio?
- 5.- ¿Cual es el número de empleados?
- 6.- ¿Cual es el ingreso mensual?
- 7.- ¿Cual es el Egreso?
- 8.- ¿Cual es el número de telefonemas transmitidos y el total de sus palabras en un mes?
- 9.- ¿Cual el número de telefonemas recibidos y palabras?

Estimándole que a la mayor brevedad se sirva rendir la noticia de referencia, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 13 de marzo de 1920.

El Secretario de Gobierno Int.,

Al C. Presidente Municipal de



SECCION
DE
GOBERNACION.

Circular No. 200

Núm. _____

En atención a que el Ejecutivo de mi cargo confirió nombramiento de Secretario de Gobierno, al C. Flavio A. Bórquez, con esta fecha y previas las formalidades legales, se hizo cargo del Despacho de la Secretaría en substitución del C. Alberto M. Sánchez que lo desempeñaba interinamente.

Lo que comunico a usted, suplicándole se sirva tomar nota de la firma del nuevo funcionario, estampada al margen, y renovándole al mismo tiempo las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 26 de 1920.

El Gobernador del Estado,

El Secretario de Gobierno,

Al C. _____



83

CIRCULAR NUMERO 201.

SECCION DE

NUM HACIENDA.
-----1228.

El Cº Gobernador del Estado ha tenido conocimiento de que algunos Inspectores de Bebidas Embriagantes, al hacer la revisión de equipajes y personas, en cumplimiento de la misión que les está encomendada, se extralimitan en el uso de las facultades de que se hallan investidos por su carácter, verificando actos inconvenientes e inmorales al practicar el registro a personas del sexo débil, actos que el Ejecutivo del Estado está dispuesto a corregir desde luego, castigando enérgicamente a quienes de tan mala manera interpretan el cumplimiento de su deber.

En vista de ello, y a fin de que el registro a personas del sexo femenino pueda seguirse verificando para dar cumplimiento a las disposiciones legales, - este Gobierno ha tenido a bien disponer que al hacerse necesario registrar a una persona del sexo mencionado, se sirva usted suplicar a una o varias personas del mismo sexo que lleven a cabo dicho registro, expresándoles las razones de respeto y moralidad que motivan dicha molestia.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hemosillo, Son., 29 de marzo de 1920.

El Secretario de Gobierno.



SECCION
DE
GOBERNACION.

Circular No. 200

Núm.

En atención a que el Ejecutivo de mi cargo confirió nombramiento de Secretario de Gobierno, al C. Flavio A. Bórquez, con esta fecha y previas las formalidades legales, se hizo cargo del Despacho de la Secretaría en substitución del C. Alberto M. Sánchez que lo desempeñaba interinamente.

Lo que comunico a usted, suplicándole se sirva tomar nota de la firma del nuevo funcionario, estampada al margen, y renovándole al mismo tiempo las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 26 de 1920.

El Gobernador del Estado,

El Secretario de Gobierno,

Al C.



SECCION
DE
GOBERNACION.

Circular No. 200

Núm.

En atención a que el Ejecutivo de mi cargo confirió nombramiento de Secretario de Gobierno, al C. Flavio A. Bórquez, con esta fecha y previas las formalidades legales, se hizo cargo del Despacho de la Secretaría en substitución del C. Alberto M. Sánchez que lo desempeñaba interinamente.

Lo que comunico a usted, suplicándole se sirva tomar nota de la firma del nuevo funcionario, estampada al margen, y renovándole al mismo tiempo las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 26 de 1920.

El Gobernador del Estado,

El Secretario de Gobierno,

A1 C.



SECCION
DE
GOBERNACION.

Circular No. 200

Núm.

En atención a que el Ejecutivo de mi cargo confirió nombramiento de Secretario de Gobierno, al C. Flavio A. Bórquez, con esta fecha y previas las formalidades legales, se hizo cargo del Despacho de la Secretaría en substitución del C. Alberto M. Sánchez que lo desempeñaba interinamente.

Lo que comunico a usted, suplicándole se sirva tomar nota de la firma del nuevo funcionario, estampada al margen, y renovándole al mismo tiempo las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., marzo 26 de 1920.

El Gobernador del Estado,

El Secretario de Gobierno,

Al C.